



RADICACION: 08-001-31-10-002-2021-00205

PROCESO: Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable

DEMANDANTE: Jeiro Luz Herrera Jiménez

DEMANDADO: Álvaro Jose Vega Castillo y Jasmín Esperanza Plata Gómez

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 16 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de agosto de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la presente demanda promovida por el señor Jeiro Luz Herrera Jiménez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores Álvaro Jose Vega Castillo y Jasmín Esperanza Plata Gómez toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 16 de julio de 2021 notificado por estado No. 109 de fecha 19 de julio de 2021, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable instaurada por el señor Jeiro Luz Herrera Jiménez, a través de apoderado judicial contra los señores Álvaro Jose Vega Castillo y Jasmín Esperanza Plata Gómez, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez Segunda de Familia Oral de Barranquilla

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

SIGCMA

Código de verificación: **333cdd18cda6ac26fc86fe8477cedcc46c4be592235f830a51aafe291fd09bb6**
Documento firmado electrónicamente en 04-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>





RADICACIÓN: 00341-2019

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: PEDRO JUAN HERRÁN ALVAREZ

DEMANDADA: IVONNE ESTHER PEÑATE GAMARRA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que no se realizó la notificación personal a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020, Sírvasse proveer

Barranquilla, 4 de agosto de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante aporta envió de notificación personal al correo electrónico de la demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la expedición del decreto 806 de 2020, que en su art. 8 señala el procedimiento a seguir en medio de la contingencia actual. Este despacho ordenará adecuar el trámite de notificación a lo estipulado en el artículo antes mencionado.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que realice y cumpla con la carga procesal, consistente en la notificación a la demandada de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020, lo que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. Ordenar a la parte demandante, adecuar la notificación de la presente demanda a lo estipulado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.
2. Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

a la parte demandada en el presente asunto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el art 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e96f1293233b30c68bf80fd24bacdde46d76f57a29bd146d411a40fb6df55e6

Documento firmado electrónicamente en 04-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACIÓN: 00074-2020

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: NORALIS ESTHER RODRIGUEZ DE LA HOZ

**DEMANDADOS: OMAR ENRIQUE MENDEZ ROCHA Y ARNOLD GREGORIO
AYOLA ACOSTA**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia informándole que la parte demandante aportó al expediente notificación personal de los demandados, Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de agosto de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte actora aporta los siguientes documentos:

- Correo electrónico, adjuntando comunicación de citación de notificación personal dirigida al demandando OMAR ENRIQUE MENDEZ ROCHA a la dirección Cra 16 C No. 50 A – 11 Barrio Villa Lozano en Soledad, Atlántico, señalando dentro de los (5) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, siendo diez (10) días para comparecer, conforme a lo establecido en el numeral 3 del art 291 del C.G.P.
- La comunicación realizada al demandado ARNOLD GREGORIO AYOLA ACOSTA, fue enviada a la Cra. 16 C No. 50 A – 11 Barrio Villa Lozano en Soledad, Atlántico, dirección que no coincide con la señalada en el acápite de notificaciones en la presente demanda.

Así mismo, no se vislumbra los documentos sellados y cotejados que fueran enviados a la parte demandada, observando el despacho que la notificación no fue realizada conforme a lo ordenado en el auto admisorio, al no haber documento idóneo que demuestre dicha entrega, por ende, su notificación.

Ahora bien, al no encontrar evidencia que demuestre el cumplimiento de lo dicho anteriormente, y estando bajo la égida del Decreto 806 de 2020 este Despacho requerirá a la parte actora a fin que adecue la notificación a lo establecido en la norma antes mencionada. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de que opere el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,



RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación a la parte demandada, adecuándolo al Decreto 806 de 2020.

Tramite que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el art 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac201e78dfce2b887b1545707f45472abe6ed7ea8b157d496fc80f3abb01f8a

Documento firmado electrónicamente en 04-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 2021-00127

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: DEVINS JESUS PEDRAZA MELENDEZ Y LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 de agosto de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ha solicitado por intermedio de apoderada judicial doctora PIEDAD ACUÑA NORIEGA, se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, celebrado entre DEVINS JESUS PEDRAZA MELENDEZ Y LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ, por la causal 9ª del Art. 6° de la Ley 25 de 1992 (en Mutuo Acuerdo).

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que fundamentan la demanda se refieren a que fue celebrado Matrimonio Civil entre los cónyuges DEVINS JESUS PEDRAZA MELENDEZ Y LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ, en la Notaria Decima del Circuito de Barranquilla, el día 8 de julio de 2017, e inscrito en la misma notaria el mismo día y año, bajo el indicativo serial No. 07040421. De esa unión se procreó una (1) hija que actualmente es menor de edad.

Solicitan los cónyuges por medio de apoderada judicial, se declare el Divorcio de Matrimonio Civil; cada uno llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno de ellos se proporcionará, a sí mismo los medios suficientes para su supervivencia. Subsiste la obligación, en cuanto los tres menores de edad producto de la unión entre los señores DEVINS JESUS PEDRAZA MELENDEZ Y LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ.



ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda en fecha 26 de mayo de 2021, se notifica de la presente a la Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora 5ª de Familia adscritas a este despacho el día 21 de julio del hogaoño.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano.

De igual manera teniendo en cuenta el artículo 278 del C.G.P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.”*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

Así mismo, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:



“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

CASO EN CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



"Son causales de divorcio:

1°. (.....)

9°. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "*

Esta causal, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial, sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que contrajeron matrimonio civil el día 8 de julio de 2017 en la Notaria Decima del Circuito de Barranquilla y registrado en la misma notaria el mismo día y año, bajo el serial No. 07040421, de esa unión se procreó una hija que actualmente es menor de edad de nombre LUCIANA PEDRAZA TERAN, por lo cual persiste la obligación de alimentos sobre ella, de conformidad a lo obrante en el certificado de registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA PEDRAZA TERAN con NUIP 1.043.602.213 y serial No. 59461791, el acuerdo al que llegaron las partes, en el cual manifiestan lo siguiente:

- **La Patria Potestad:** Sera compartida por ambos padres.
- **Custodia y cuidados personales:** la menor LUCIANA PEDRAZA TERAN estará a cargo de la señora LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ.
- **Cuota alimentaria:** El padre de los menores señor DEVINS JESUS PEDRAZA MELENDEZ se compromete a aportar el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) quincenales como cuota alimentaria, pagaderos personalmente a la señora LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ, serán cancelados los días 5 y 20 de cada mes, dicho valor se reajustara en el mes de enero de cada año, según el incremento del IPC. En este valor van incluidos los gastos de recreación y gastos escolares.
- **Vestuario:** Ambos padres proporcionaran mudas de ropa y calzado cuando la menor lo amerite. En los meses de junio y diciembre de cada año cada padre le proporcionara dos mudas de ropa y un par de zapatos.



- **Visitas:** El señor DEVINS JESUS PEDRAZA MELENDEZ podrá visitar a su hija los días lunes, miércoles y viernes en horario de 4:00 a 6:00 pm, y en el mes se la lleva cada quince días, recogiénola el sábado a las 9:00 a.m. regresando a casa de su mamá el día domingo a las 6:00 p.m.
- **Vacaciones:** Las vacaciones de mitad de año y Semana Santa compartirá con su padre DEVINS JESUS PEDRAZA MELENDEZ, vacaciones de fin de año y el receso estudiantil del mes de octubre y fin de año pasará con la madre LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ. Podrán cambiar de fecha de común acuerdo
- **Fechas especiales:** La menor LUCIANA PEDRAZA TERAN compartirán su cumpleaños con los padres mitad de día con el padre y el resto del día con la madre según acuerdo, en el lugar de residencia de estos o donde ambas partes decidan en común acuerdo. El día de la madre y el padre lo compartirán con los menores según corresponda la celebración.
- **Protección en Salud:** La afiliación en salud de la menor LUCIANA PEDRAZA TERAN está a cargo de la señora LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ.

Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores DEVINS JESUS PEDRAZA MELENDEZ Y LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderado, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrá obligaciones alimentarias y cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda. El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encontrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio



por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrimadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil de los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges DEVINS JESUS PEDRAZA MELENDEZ Y LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo celebrado entre DEVINS JESUS PEDRAZA MELENDEZ Y LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ, en la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla, el día 8 de julio de 2017, e inscrito en la misma notaria el mismo día y año, bajo el indicativo serial No. 07040421.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados DEVINS JESUS PEDRAZA MELENDEZ Y LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ, Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los señores DEVINS JESUS PEDRAZA MELENDEZ Y LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: Declarar que la Patria Potestad e la menor LUCIANA PEDRAZA TERAN la ejercerán ambos padres; En cuando a la custodia de la menor estará a cargo de la señora LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ; La cuota alimentaria él señor DEVINS JESUS PEDRAZA MELENDEZ aportar el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) quincenales como cuota alimentaria, pagaderos personalmente a la señora LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ, serán cancelados los días 5 y 20 de cada mes, dicho valor se reajustara en el mes de enero de cada año, según el incremento del IPC. En este valor van incluidos los gastos de recreación y gastos escolares. padres proporcionaran mudas de ropa y calzado cuando la menor lo amerite. En los meses de junio y diciembre de cada año cada padre le proporcionara dos mudas de ropa y un par de zapatos. Respecto a las visitas el señor DEVINS JESUS PEDRAZA MELENDEZ visitara a su hija los días lunes, miércoles y viernes en horario de 4:00 a 6:00 pm, y en el mes se la lleva cada quince días, recogiéndola el sábado a las 9:00 a.m. regresando a casa de su mamá el día domingo a las 6:00 p.m. Referente a las vacaciones de mitad de año y Semana Santa las disfrutara con su padre DEVINS JESUS PEDRAZA MELENDEZ, vacaciones de fin de año y el receso estudiantil del mes de octubre y fin de año las



disfrutara con la madre LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ Podrán cambiar de fecha de común acuerdo. En relación a la Protección en Salud la menor LUCIANA PEDRAZA TERAN está a cargo de la señora LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ.

SEXTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 07040421 para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes

SEPTIMO: Enviar, esta sentencia y los oficios ordenados en el numeral anterior, en archivo PDF una vez se encuentre ejecutoriada, a la precitada Notaria a través del correo electrónico de este despacho.

OCTAVO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625d17ed193cd93e945c0c0a6e1a82283f8c01b91f2502c044a9d424b3665199

Documento firmado electrónicamente en 04-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00116 – 2019 NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo no acogiendo las pretensiones de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 30 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a resolver el presente proceso de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE UNION MARITAL DE HECHO No. 0229 del 21 de febrero de 2014 de la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, promovida inicialmente por los señores MARIA DE LOS REYES JARABA MUÑOZ y LUIS CARLOS DANGOND JARABA, contra la señora MARIA DEL SOCORRO MILIAN LOPEZ.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida inicialmente por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad, por auto de fecha 06 de septiembre de 2017 y se notificó a la demandada personalmente el día 27 de septiembre de 2017, quien contestó la demanda dentro del término legal otorgado para ello, presentando excepciones de mérito.

Por auto de fecha 22 de noviembre de 2017 se fijó fecha para audiencia para el 12 de marzo de 2018, la cual fue aplazada por solicitud de la parte demandante, fijándose nueva fecha para el día 11 de abril de 2018.

Dentro de la audiencia inicial, se practicó el interrogatorio a las partes LUIS CARLOS DANGOND JARABA y MARIA DEL SOCORRO MILIAN LOPEZ, se adelantaron las etapas de fijación de hechos y pretensiones, fijación del litigio, se realizó el control de legalidad se realizó el control de legalidad y saneamiento del proceso declarando la falta de legitimidad en la causa por activa de la señora MARIA DE LOS REYES JARABA MUÑOZ y se decretaron pruebas documentales, testimoniales y de oficio.

Posteriormente, por auto de fecha 06 de marzo de 2019, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Barranquilla, declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., siendo enviado a este despacho para continuar con su trámite.

Por auto de 07 de mayo de 2019, este juzgado procedió a provocar conflicto de competencia negativo contra el juzgado de origen, siendo decidido de manera desfavorable por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, declarando a esta falladora competente para conocer del proceso, por lo que por providencia de fecha 14 de agosto de 2019, se avocó finalmente el conocimiento del mismo y se continuó con el trámite respectivo.

Después de múltiples requerimientos a las entidades encargadas de rendir informes solicitados como prueba de oficios y una vez recibidos los resultados de los mismos, después de solicitudes de aplazamiento y de suspender y reiniciar los términos judiciales a causa la pandemia por covid 19 declarada mundialmente, se fijó fecha para continuar con la audiencia del asunto, llevándose a cabo el día 15 de julio de 2021, en la cual, se escucharon a los testigos de las partes y las alegaciones y se procedió a dictar el sentido del fallo negando las pretensiones de la demanda.

HECHOS

Los señores MARIA DEL SOCORRO MILIAN LOPEZ y el señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ (fallecido) constituyeron una unión marital de hecho por medio de la Escritura Pública No. 229 del 21 de febrero de 2014, en la Notaría 11 del Círculo de Barranquilla, acto que según los demandantes, se encuentra viciado de nulidad, toda vez que el señor RAFAEL



MARIA DANGOND PEREZ se encontraba incapacitado para expresar su voluntad encontrándose en estado de indefensión por su delicado estado de salud, situación aprovechada por la hoy demandada.

A la fecha de otorgamiento de la escritura pública, el señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ se encontraba incapacitado, tenía falencias en su locomoción por lo que no podía desplazarse a la Notaría siendo su huella fue impuesta por otra persona, no veía, no escuchaba y no hablaba, pues sus sentidos se encontraban afectados por sus enfermedades, especialmente por la diabetes que padecía, falleciendo 2 meses después, el día falleció el día 25 de abril de 2014.

De acuerdo a lo anterior, se encuentran violentados los elementos esenciales del contrato, tanto como la capacidad, el consentimiento pues la escritura no refleja la voluntad del señor DANGOND PEREZ, y por ende el objeto y la causa, pues el objetivo de la señora MARIA MILIAN LOPEZ era apoderarse del 50% de los bienes del fallecido.

Por último, manifiestan los demandantes que entre los señores MARIA DEL SOCORRO MILIAN LOPEZ y el señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ (fallecido), nunca se dieron las condiciones o requisitos para que se declarara unión marital de hecho, tales como la comunidad de vida permanente y singular.

PRETENSIONES

1°. Que se declare la nulidad de la escritura pública No. 229 del 21 de febrero de 2014, en la Notaría 11 del Círculo de Barranquilla.

2°. Que se ordene la cancelación de la escritura pública No. 229 del 21 de febrero de 2014, en la Notaría 11 del Círculo de Barranquilla y en consecuencia se ordene la modificación de los registros civiles correspondientes.

3°. Que se declare nula la partición o en su defecto si ya se hubiese proferido, la sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, mediante la cual le adjudican o adjudicarán bienes a la señora MARIA DEL SOCORRO MILIAN LOPEZ.

4°. Que se indemnice a los señores MARIA DE LOS REYES JARABA MUÑOZ y LUIS CARLOS DANGOND JARABA por los daños morales y económicos causados por la declaratoria de la unión marital a favor de la demandada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICION.

La demandada MARIA DEL SOCORRO MILIAN LOPEZ, presenta oposición los hechos y pretensiones de la demanda y manifiesta que para la época de la suscripción de la escritura pública en cuestión, el señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ (fallecido), gozaba de todas sus facultades mentales, que tenía limitaciones de locomoción propias de la pérdida de su función renal y una isquemia, que no alteraban su lucidez, tal como lo corrobora su médico psiquiatra tratante durante el periodo comprendido entre abril de 2013 y principios del año 2014 y las historias clínicas aportadas, donde médicos que tuvieron trato directo con el paciente lo corroboran.

El señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ (fallecido) presentaba disminución en su tono de voz y una afectación visual pero se daba a entender, tal como se deja constancia en la escritura pública atacada.

Presenta además, excepciones de mérito manifestando la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes y la carencia de objeto para solicitar la nulidad, basados en la capacidad de la que gozaba el señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ (fallecido) al momento de suscribir la escritura pública.



PROBLEMA JURÍDICO

En atención a todos los lineamientos fácticos y probatorios que obran dentro del proceso, el problema jurídico genérico a desentrañarse, consiste en determinar si se dan los requisitos para decretar NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 229 del 21 de febrero de 2014, en la Notaría 11 del Círculo de Barranquilla, que contiene la declaratoria de la unión marital de hecho entre los señores MARIA DEL SOCORRO MILIAN LOPEZ y RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ (fallecido) por configurarse la incapacidad de este último, para expresar su voluntad.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Acorde a lo establecido en los Estatutos Civil y Comercial, existen cuatro (4) elementos esenciales e ineludibles para la validez de un negocio jurídico, es decir para que la declaración de voluntad de una persona pueda obligarla válidamente, a saber:

1. El otorgante debe ser una persona capaz.
2. Que el consentimiento emanado de la persona capaz no se encuentre viciado, (ya sea por error, fuerza o dolo).
3. Que el negocio jurídico recaiga sobre un objeto lícito: Es decir que no controvierta el ordenamiento jurídico, así como el orden público.
4. Que el negocio jurídico provenga de una causa lícita: lo que significa que la razón o el origen de orden psíquico que determinó a una persona a expresar su voluntad no se encuentre prohibida por la ley o sea contraria a las buenas costumbres.

Por contera, es nulo cualquier acto o declaración de voluntad que se otorga o se suscribe sin el lleno de las condiciones anteriormente enunciadas. Ahora bien, la ley reconoce dos clases de nulidad de orden sustancial: La absoluta y la relativa. En materia civil, el artículo 1741 del Código Civil ha previsto de manera taxativa las causales de nulidad absoluta, a saber: objeto ilícito, la causa ilícita, la incapacidad absoluta de la persona que emite el consentimiento y la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos. Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Conforme a lo antes expresado, el artículo 1746 del Código Civil, consagra que la declaración de nulidad tiene por objeto exonerar a las partes del cumplimiento de las obligaciones que no han contraído válidamente y recuperar las cosas que en virtud del contrato nulo han salido de su patrimonio.

A este respecto ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad es la restitución completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato anulado. La sentencia declarativa de la nulidad produce efectos retroactivos y en virtud de ella cada uno de los contratantes tiene que devolver a la otra lo que ha recibido como prestación del contrato invalidado (C.C. art. 1746). Principio general que tiene como excepción los casos contemplados por el art. 1525 y 1747 del C.C.” (Sent. 20 Sep. 1938, XLVII, 227).

De lo anterior se infiere que el principio de la retroactividad es dominante en los efectos de toda declaración de nulidad. Y la sentencia que tal dispone no hace otra cosa sino verificar una nulidad que ha existido siempre, el contrato nulo no se ha perfeccionado nunca y no ha producido efectos jamás.

En conclusión, la nulidad se entiende como la invalidez del acto obligacional desde su nacimiento. Esto quiere decir, que dicha obligación nació a la vida jurídica, pero contaminada de tal forma, que su vocación es el decaimiento de los efectos jurídicos del acto contractual viciado de nulidad absoluta, y por contera no es posible predicar ninguna eficacia de la misma, por lo que en materia contractual, cualquiera de las partes puede solicitar la nulidad de lo actuado, inclusive, si la misma es absoluta, el juez de manera oficiosa puede y debe declararla dentro del proceso, según lo reglado en el artículo 1742 del Código Civil.

Ahora bien, La capacidad jurídica se refiere a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio.



La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

La capacidad jurídica está íntimamente relacionada con la voluntad, entendiéndose esta como la facultad psíquica que tiene el individuo o persona para elegir entre realizar o no un determinado acto, y depende directamente del deseo y la intención de realizar un acto o hecho en concreto. Tiene relación también, con la capacidad que tiene la persona para tomar decisiones sin estar sujeto a limitaciones; libremente, sin secuencia causal ni imposición o necesidad.

El artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad de ejercicio de toda persona natural como principio general, de tal forma de la incapacidad es la excepción consagrada por el legislador.

Por tal razón, para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, probando plenamente los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades requeridas, así como la afectación de la voluntad por el estado mental de la persona si es del caso.

En ese orden, cuando se pretenda impugnar el acto celebrado aduciendo la incapacidad por el estado mental la Corte ha dispuesto que se debe probar, cuando menos, lo siguiente:

Que ha habido una 'perturbación patológica' de la actividad síquica que suprime la libre determinación de la voluntad.

No toda sicosis acarrea por sí misma la incapacidad civil. Por ende, lo que interesa no es saber si el contratante adolecía de una enfermedad mental cualquiera, sino determinar si esta particular circunstancia impidió que hubiera un consentimiento susceptible de ser tomado en cuenta como factor del respectivo acto jurídico.

Se reitera entonces que la actividad probatoria debe orientarse a acreditar la anomalía síquica y su influencia en la determinación de la voluntad al momento de realizar el negocio jurídico, ya que elementos como la edad avanzada o la eventual patología mental no son aspectos que, *per se*, tengan vocación de anular el negocio.

Uno de los elementos más importantes para la realización del negocio es la manifestación de la voluntad, la cual debe ser declarada en forma expresa, tácita o presunta; no obstante, debe ser clara e inteligible, aspectos que no se afectan simplemente porque quien suscribe un acto jurídico sea un adulto mayor o tenga patologías que afecten su salud mental.

En este sentido se pronuncia la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 19730 – 2017, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, del 27 de noviembre de 2017:

"El artículo 1503 del Código Civil sienta como principio general la presunción de capacidad de ejercicio de toda persona natural y como excepción la incapacidad (discapacidad) en los casos señalados por el legislador.

De antaño tiene decantado esta Corte: "La habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico es la regla general, y la inhabilidad la excepción. El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) La presunción de sanidad del espíritu en cuanto al estado mental de las personas no puede destruirse sino mediante la demostración adecuada al caso"¹.

¹ CSJ. Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1944.



En el mismo sentido lo sostuvo años más tarde: "La capacidad para celebrar un contrato o ejecutar un acto jurídico no necesita ser demostrada concretamente por medio de pruebas: la ley la presume. El artículo 1503 del Código Civil enseña que 'toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces'. De allí que con toda propiedad pueda decirse que la capacidad es la regla general y que la incapacidad es la excepción (...).

"Esta presunción solo puede caer bajo el peso de la prueba contraria, y para desvirtuarla en casación, es necesario que el recurrente alegue y demuestre que el sentenciador incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba que se produjo con el objeto de demostrar la incapacidad de uno de los contratantes (...)"².

Tan impecable razonamiento ha sido reiterado en otros fallos³; y, en general, suele ser también el compartido por la doctrina nacional⁴; de tal modo, la presunción sólo puede ser destruida con vigor con la prueba contraria, y para desvirtuarla en casación resulta necesario que el recurrente alegue y demuestre que el sentenciador incurrió en error de hecho evidente o error de derecho en la apreciación de la prueba que se produjo con el objeto de demostrar la incapacidad de los contratantes.

Por esto, según se prevé en el artículo 553, inciso 2º del Código Civil, aplicable al caso, al ser la norma que se encontraba vigente para la época de los hechos controvertidos, no obstante, haberse dispuesto su derogación en el artículo 119 de la Ley 1306 de 2009, todo acto o contrato celebrado sin la previa declaración judicial de interdicción de quien concurre a celebrarlo o a ejecutarlo, es perfectamente válido. Claro, el artículo 48 de la anunciada Ley de Discapacidad Mental conserva una conceptualización análoga a la regla 553⁵, ejúsdem.

Lo anterior, sin embargo, no significa que el respectivo negocio jurídico sea inimpugnable. Por el contrario, la misma disposición permite desvirtuar la presunción de capacidad, demostrando que para entonces su autor se encontraba incurrido en estado de discapacidad mental, tal cual, la doctrina inveterada de esta Corte viene adoctrinando:

"1) Cuando una persona no está ni ha estado en interdicción por causa de demencia, no pueden ser declarados nulos los contratos por ella celebrados, mediante la simple prueba de que tal persona ha adolecido de una sicosis, es necesario que aduzca una doble prueba, a saber:

"a) Que ha habido una 'perturbación patológica de la actividad psíquica que suprime la libre determinación de la voluntad', según la terminología muy técnica del Código Alemán, o que excluye la 'capacidad de obrar razonablemente', como dice el Código suizo; b) Que esa perturbación patológica de la actividad psíquica fue concomitante a la celebración del contrato.

"2) Por lo que atañe a la primera de las pruebas indicadas, debe observarse que es necesaria porque no toda sicosis acarrea por sí misma la incapacidad civil. Lo que interesa, desde el punto de vista jurídico, no es saber si el contratante adolecía de una enfermedad mental cualquiera, sino averiguar si el desarreglo de sus facultades psíquicas, por su

² CSJ. Civil. Sentencia 10 de marzo de 1952, otras decisiones análogas se hallan en las sentencias de casación: CSJ del 27 de agosto de 1943; del 14 de marzo de 1944; del 27 de octubre de 1949; del 25 de mayo de 1976; del 10 de abril y del 13 de julio de 2005; así como en la del 10 de abril de 2014.

³ CSJ. Civil. Sentencias del 5 de septiembre de 1972; del 25 de mayo y 14 de septiembre de 1976; y del 10 de abril de 2014.

⁴ Véase: OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo/OSPINA ACOSTA, Eduardo. *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*. Bogotá. Editorial Temis. Séptima Edición. 2015. P.87.

⁵ Durante su vigencia el art. 553 permitió desarrollar una importante doctrina en las providencias siguientes de esta Sala: del 4 de abril de 1936; del 1 de diciembre de 1938; del 6 de octubre de 1942; del 27 de agosto de 1943; del 15 de marzo de 1944; del 7 de noviembre de 1945; del 27 de octubre de 1949; del 28 de julio de 1950; del 10 de marzo de 1952; del 5 de septiembre de 1972; del 25 de mayo de 1976; del 5 de julio de 1976; del 10 de octubre de 1978; del 13 de julio de 2005; del 20 de septiembre de 2005; del 10 de octubre de 2014, entre otras.



*gravedad, impidió que hubiera un consentimiento susceptible de ser tomado en cuenta como factor del respectivo acto jurídico*⁶.

Así que como no toda afección de esa índole conduce a neutralizar los efectos jurídicos del acto o contrato, la actividad probatoria debe orientarse a acreditar la anomalía psíquica y su influencia en la determinación de la voluntad al momento del otorgamiento del negocio jurídico cuestionado por parte del disponente. Con mayor razón, cuando la incapacidad o el vicio del consentimiento, por sí, no implica, necesariamente, nulidad; ni menos, inexistencia, cuestión ésta ligada esencialmente con la ausencia de voluntad, de objeto jurídico o ya de ciertas solemnidades ad substantiam actus.

(...)

La capacidad y la voluntad en los actos o negocios jurídicos están íntima y recíprocamente relacionadas porque una y otra, constituyen requisitos de validez necesarios de todo tipo de manifestación de la voluntad jurídica, con perjuicio de generar nulidad; sin embargo, tienen una fisonomía propia, sin confundirse, entre sí; así por ejemplo, la voluntad es requisito esencial o de existencia de los actos o negocios jurídicos, sustancialidad que no ostenta la capacidad, porque ésta, apenas es un presupuesto de la validez negocial.

La capacidad del sujeto de derecho, siendo una, tiene una expresión dual o fraccionada, con independencia de todo tipo de anfibología que despierta el solo uso de su terminología jurídica: 1. Como capacidad jurídica, natural o de goce es la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas o para que determinado derecho u obligación se radique en un sujeto o éste sea titular del mismo. Se obtiene, por el solo hecho de nacer o de existir, en consecuencia, la posee toda persona sin necesidad de estar dotada de voluntad reflexiva, razón por la cual, constituye un verdadero atributo de la personalidad, como propiedad esencial de toda persona sin distingo, con las restricciones legales del caso. En esta órbita de la capacidad hállase el sujeto de derecho en estado pasivo, simplemente como receptor de derechos; y, 2. La capacidad de obrar, de ejercicio, negocial es posibilidad, cualidad o aptitud de ser titular de derechos, de disponer y de contraer obligaciones en forma personal, voluntaria, autónoma y libremente, sin imposiciones; es la facultad para ejecutar o realizar determinado acto ideado por el intelecto; "(...) es poderse obligar por sí mism[o], sin el ministerio o la autorización de otra persona" (art. 1502 del C.C.), y que por tanto, demanda una voluntad desarrollada o deliberativa. Es la habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico, como tal, presumida legalmente en las personas mayores de dieciocho años, salvo distingos legales, en nuestro derecho, siendo esta la regla general, puesto que la inhabilidad o discapacidad constituyen la excepción.

En consecuencia, la capacidad de obrar, se supedita a la existencia de una voluntad reflexiva o de discernimiento; de tal forma que representa el carácter dinámico por cuanto permite que el sujeto en ejercicio de su libertad negocial actúe produciendo efectos jurídicos con su conducta volitiva externa. Apareja, en sí, una presunción iuris tantum, por cuanto se permite probar lo contrario, esto es, la existencia de una discapacidad mental absoluta o relativa (artículo 15 de la Ley 1306 de 2009). La diferencia de la capacidad de goce, la de obrar se torna en condición o requisito de validez de los negocios jurídicos; y del mismo modo, si la capacidad jurídica se analiza vista en su aspecto pasivo, la negocial se presenta en su forma activa como ejecución de conductas en el ámbito de la autonomía del sujeto de derecho.

La capacidad negocial permite ejercer o exigir derechos o contraer obligaciones en forma personal en pos de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas en forma voluntaria y autónoma; por esta razón el Diccionario de la Real Academia Española caracteriza la capacidad de obrar, negocial o de ejercicio como la "(...) aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación", y la capacidad jurídica, natural, de goce, de adquisición o de derecho como "(...) aptitud legal para ser sujeto de derecho y

⁶ CSJ. Civil: Sentencia del 4 de abril de 1936, Mg. Pon. Eduardo Zuleta, íntegramente replicada en las sentencias del 7 de noviembre de 1945, 27 de octubre de 1949 y 25 de mayo de 1976 de esta Sala, del 13 de julio de 2005 y 20 de septiembre de 2005. Una providencia del 6 de octubre de 1942 desarrolla particularmente la incapacidad por senilidad.

⁷ RAE, Diccionario esencial de la lengua Española, 22 edición; Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 270.



obligaciones⁸. Por esa razón, dada la presunción legal, en principio todos tenemos la suficiencia, la idoneidad, la competencia o facultad para comprometer los derechos de los cuales somos titulares, en forma directa y sin el ministerio legal o representación de otra personal, a menos de probarse lo contrario.

Por tanto, en punto del ejercicio de los derechos, las discapacidades absolutas, relativas o especiales (Ley 1306 de 2009 y artículo 1501 del Código Civil), deben probarse en procura de aniquilar un acto o negocio jurídico, las cuales no constituyen propiamente impedimentos, sino medidas de protección y de ética negocial de sus derechos; todo esto simplemente, porque la capacidad se presume, mientras la incapacidad debe demostrarse, según los términos del artículo 1503 del Código Civil: "Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la Ley declara incapaces".

Ahora, la voluntad, es núcleo y elemento medular de la existencia de la declaración de voluntad jurídica, para que los actos o negocios jurídicos no devengan en inexistentes; pero también su manifestación libre de vicios es presupuesto de validez de los actos o negocios jurídicos (artículos 1502 y 1517 del Código Civil). Es la facultad psíquica de la persona, mediada por la inteligencia; es el deseo e intención para elegir entre realizar o ejecutar o no un determinado acto, o un hecho en concreto. Según la RAE, es "(...) facultad de decidir y ordenar la propia conducta (...). Acto con que la potencia volitiva admite o rehúye una cosa queriéndola o aborreciéndola (...). Libre albedrío o libre determinación. (...) Elección de algo sin precepto o impulso externo que a ello obligue⁹. Implica consentir, aceptar algo, otorgar aquiescencia.

La voluntad, frente al acto jurídico, presenta dos estadios, los cuales deben concurrir e integrarse para que tengan repercusión en el campo del derecho. Inicialmente, uno de carácter interno, en cuanto no es voluntad exteriorizada sino oculta e irrelevante, esto, es cuanto es carente de eficacia legal para la formación de una relación jurídica por no aparecer declarada o conocida, nivel en el cual se halla realmente la reserva mental; es el querer subjetivo de cada sujeto de derecho para que se generen efectos de derecho, el propósito o la motivación de obligarse, de tal modo que si no trasciende del fuero interno, vano es su efecto, salvo en aspectos relacionados con los derechos de terceros. Pero también tiene el otro carácter, el externo, como voluntad exteriorizada o declarada. Ello significa que el querer interno y consciente de la persona cuando se manifiesta externamente, es comunicado y conocido por los otros o por los terceros, adquiere efectos vinculantes frente a los otros sujetos de derecho. Esa voluntad externa constituye la manifestación de la conciencia interna que se plasma en signos reconocibles por los destinatarios de ella con el fin de que la conozcan; en consecuencia, si no se exterioriza no existe jurídicamente, ni se puede inferir su existencia y contenido.

Un signo externo es un "(...) objeto, fenómeno o acción material que, por naturaleza o convención, representa o sustituye a otro (...). Indicio, señal de algo¹⁰. En él ámbito jurídico, encontramos variados signos para exteriorizar la voluntad, tales como el lenguaje verbal o escrito de los actos jurídicos; el gesticular: levantar la mano, golpear o dar una palmada en una junta de accionistas (para aprobar un balance), digitar un computador, inclinar la cabeza. El lenguaje verbal es el más común.

Esto significa que la voluntad jurídica puede ser declarada en forma expresa, tácita o presunta; no obstante, ha de ser clara e inteligible. La expresa, puede ser verbal o escrita, según el caso, o apreciable por signos que la den a conocer; por vía de ejemplo, en la hipótesis del artículo 1640 del Código Civil, en el poder conferido por el acreedor a una persona para demandar al deudor la facultad para recibir debe ser expresa; la fianza del artículo 2373 ejúsdem no puede presumirse; según el artículo 2004 ibídem, el arrendatario no puede ceder el arriendo o subarrendar, salvo autorización expresa. En cambio es tácita en el caso del artículo 1287 del Código Civil, cuando el heredero o legatario vende o dona cuanto se le ha deferido por el modo de la sucesión, pues se presume que acepta la herencia; en el evento del artículo 1290 del mismo estatuto, si se constituye en mora de declarar si acepta o repudia, se infiere que la repudia; y hay condonación o remisión tácita a voces del

⁸ RAE, Diccionario esencial de la lengua Española, 22 edición; Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 270.

⁹ RAE, Diccionario esencial de la lengua Española, 22 edición; Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 1535.

¹⁰ RAE, Diccionario esencial de la lengua Española, 22 edición; Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 1363.



artículo 1713 también del Código Civil, cuando se entrega voluntariamente por parte del acreedor el título de la obligación al deudor.

Es tácita cuando sin conocerse expresa o directamente, se deduce de hechos o circunstancias, una conducta o un comportamiento que revelan una intención, una voluntad o un querer directamente, que pueda deducirse de ciertos hechos o circunstancias.

El Código Civil, tiene dicho la Corte, "(...) distingue la capacidad jurídica de la capacidad legal: hace consistir la primera en la aptitud que corresponde a toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; y la segunda en la habilidad que la ley le reconoce para intervenir en el comercio jurídico, por sí misma y sin el ministerio o autorización de otras"¹¹.

En fin, la distinción entre uno u otro aspecto, así como lo relativo a la voluntad, en el marco de la Teoría General del Negocio Jurídico, ha sido ya explicada por esta Corporación, en palabras que no sobra recordar:

"A manera de introducción resulta conveniente memorar que siendo por definición el consentimiento uno de los requisitos esenciales para la existencia del acto jurídico"¹², y añade esta Sala, hallándose presente "cuando es sano, libre y espontáneo es así mismo elemento esencial para su validez, pues la ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad. Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas"¹³.

DEL CASO CONCRETO:

Revisadas las pruebas aportadas por la parte demandante se tienen como relevantes dentro de este proceso:

- Copia de la Escritura Pública No. 229 de 21 de febrero de 2014 de la Notaría Once del Círculo de Barranquilla
- Copia de la Historia Clínica del señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ (fallecido) de la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y ALIANSALUD
- Registro civil de nacimiento del señor LUIS CARLOS DANGOND JARABA
- Informe de Psicología Forense practicado a la Historia clínica del señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ (fallecido), rendido por médico psiquiatra del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- Interrogatorios de las partes

Así las cosas, los registros civiles de nacimiento aportados de los hermanos del demandante, declaraciones extrajuicio y certificados de existencia y representación de distintas sociedades se consideran inconducentes en este trámite, pues lo que se pretende probar con ellos no incide en la declaratoria o no de la nulidad del negocio jurídico objeto del presente proceso, donde lo que se ataca es la capacidad del otorgante de la escritura pública.

La Notaría Once del Círculo de Barranquilla, envía copia auténtica de la escritura pública No. 229 de 21 de febrero de 2014, en la que se observa con claridad que el señor RAFAEL MARIA DONGOND PEREZ compareció por sí mismo a la sede de la entidad y que una vez leído el contenido de la escritura pública, aprobó lo escrito y solicitó que su hijo firmara a ruego el documento y para constancia dejó impresa su huella digital y manifestaron no tener los

¹¹ CSJ. Civil. Sentencias del 5 de septiembre de 1972; ver también la del 25 de mayo de 1976

¹² CSJ. Civil. Sentencia de 11 de abril de 2000.

¹³ CSJ. Civil. Sentencia del 11 de abril de 2000.



videos de las cámaras de seguridad de la fecha, pues no quedan grabaciones de la fecha 2014.

Se recibió copia de la historia clínica de la Clínica General del Norte, del señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ, en la que se deja constancia que el señor hablaba por sus propios medios, dándose a entender al médico cuando este le pregunta por su estado de salud (atención del 06 de febrero de 2014); y también anota el médico tratante que el paciente está consciente y alerta.

Así mismo, en la historia clínica remitida por FRESENIUS, entidad donde se le practicaban las diálisis a que debía someterse entre noviembre de 2013 y abril de 2014, el señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ, manifiesta la Psicóloga asociada a su tratamiento que el este se encontraba atento, receptivo, mal humorado y manifestaba molestias por dicho tratamiento y recomiendan estar alerta a los síntomas de alarma.

Por su parte, la médico psiquiatra que atendió al señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ, por última vez el 05 de febrero de 2014, Dra. Astrid Arrieta Molinares, manifestó que *"Las alteraciones de la sensopercepción nos indican alteraciones en la percepción de los órganos de los sentidos (...) y este paciente no presentaba este tipo de alteraciones (...) paciente se encontraba en la capacidad de recordar, memorizar, orientarse sin ningún problema o dificultad."*

La parte demandante aporta con la demanda experticio realizado por el Dr. William Sanchez Rincones, médico especialista en Medicina Interna, en el que este manifiesta que *al estudiar la historia clínica presentada y desde su conocimiento y experiencia, el señor Rafael María Dangond Pérez no pudo comunicarse y/o aceptar hechos, menos saber lo que estaba leyendo ni mucho menos escribir, dado que presentaba afasia, el cual es un trastorno causado por lesiones en las partes del cerebro que controlan el lenguaje y generan dificultad para la lectura, escritura y exprese lo que desea decir por parte del paciente.*

(...) es muy difícil confirmar, pero por el estado delicado y muy complicado del paciente en el periodo indagado, se detecta que el paciente tenía alguna falla en las esferas de tiempo modo y lugar"

Al verificar que los dos experticios presentados por las partes, son opuestos en sus conclusiones y en aras de ahondar en el estado de salud mental del señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ, teniendo en cuenta las historias clínicas aportadas y allegadas, se ordenó al instituto de medicina legal y ciencias forenses que se realizara experticio sobre las mismas a fin de que se obtuviera la convicción plena del estado del fallecido al momento de otorgar la escritura pública No. 229 de 2014 y esta entidad en informe rendido por la médico psiquiatra Jannette Godoy Espinoza, concluyó:

*"Desde el punto de vista de psiquiatría forense para el 21 de febrero de 2014, día en el cual se suscribe la escritura pública por parte del señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ, se considera que dicho individuo **probablemente** no contaba con la capacidad para comprender y no podía determinarse de acuerdo a dicha comprensión, debido al compromiso de sus funciones cognitivas superiores, que por las múltiples complicaciones médicas padecidas para ese momento, alteraron la capacidad de su cerebro para poder generar adecuadamente actividades intelectivas que le pudiesen permitir estar lúcido y poder comprender lo que estaba realizando"* (resaltado nuestro).

Analizando las conclusiones del dictamen presentado por el Instituto de Medicina legal se observa, que la psiquiatra no es concluyente al manifestar que el señor Dangond Perez no era capaz de comprender lo que hacía al momento de suscribir la escritura pública y su dictamen no brinda certeza a este despacho de su incapacidad mental, pues el uso de la palabra "probablemente" deja muy abierta la posibilidad a que si comprendiera el acto que estaba realizando y que otorgar la escritura pública fuese su voluntad plena y consiente, por lo que este despacho no tiene la certeza de que la capacidad del señor aunada a su voluntad se hayan visto menoscabadas en ese instante.

En este sentido, en sentencia SC 2411 – 2021, Magistrado Ponente Aroldo Quiroz Monsalvo, manifestó:



"(...) la regla lógica que prohíbe incurrir en conclusiones desmesuradas, so pena de caer en una falacia argumentativa, abriga con fortaleza el razonamiento del fallador de segundo grado, pues del hecho mismo de la internación de una persona en la unidad de cuidados intensivos, o de la presencia de una enfermedad física crónica, no es posible conjeturar que debe existir una deficiencia intelectual o volitiva del paciente, como lo pretende la demandante, ya que esto dependerá de múltiples variables, como las causas del padecimiento, el estado en que se encuentre, los resultados del tratamiento, los medicamentos que se suministren, entre otras.

(...)

Así las cosas, el criterio de valoración que tuvo en cuenta el sentenciador no consistió en la honestidad y humildad profesional de los peritos, entendidas en un sentido moral, sino como reflejo de una actividad científica abierta a la refutación de las hipótesis de trabajo, para lo cual es indispensable tener en cuenta todos los insumos probatorios disponibles, incluso los que son pugnaces, y estar abierto a obtener resultados que desmienten la pretensión investigativa, de allí que deba desconfiarse de las conclusiones que se plantean como indubitables.

Postura que encuentra abrigo en el racionalismo crítico y la imposibilidad de aprehender la verdad material, razón por la que los problemas de investigación deben resolverse por medio de hipótesis de trabajo, las cuales son sometidas a contrastación a través de la experimentación, que de ser comprobadas serán admitidas por la comunidad de expertos de manera provisional, hasta tanto no sean desvirtuadas por nuevas pruebas¹⁴.

Este criterio epistemológico, de amplia valía en el campo científico, de ninguna forma puede calificarse como absurdo, menos aún para pretender que una sentencia sea casada por su aplicación, pues se trata de una forma válida de acercarse a la teoría del conocimiento."

Tiene plena validez entonces para esta despacho lo manifestado en las historias clínicas por los médicos tratantes que tuvieron contacto físico con el señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ, para los días previos al otorgamiento de la Escritura Pública del 21 de febrero de 2014, mas aún de la médico psiquiatra que lo valoró el día 05 de febrero del mismo año, teniendo en cuenta que su fallecimiento se produjo en el mes de abril de 2014, 2 meses después de que se haya realizado el acto jurídico atacado, tiempo en el cual si bien existió desmejora en la salud física del mencionado señor, no se habla de igual forma de su salud mental; lo anterior sin demeritar el trabajo científico de la funcionaria del instituto de medicina legal que si bien es intenso deja dudas sobre este tema.

Adicionalmente, se recibieron los testimonios solicitados por la parte demandante, de los señores Rafael Dangond Reynes y Lizandro Rafael Pineda, quienes manifestaron:

Rafael María Dangond Reynes: *"Mi papá durante los dos últimos años de vida fue muy enfermo y nos sorprende cuando la señora Milian López se presenta con una escritura pública de un mes y medio antes de su muerte cuando mi papá no tenía ni capacidad física ni psicológica (...) el era como un bebé, no veía ni hablaba ni escuchaba (...) lo vi el 5 de abril la última vez que lo ví, porque fueron 20 días antes que el falleciera (...) yo le hablaba y no me escuchaba, lo vi en la casa, yo siempre iba allá los últimos días, iba cada 5 o 10 días, lo visitaba en la clínica y cuando yo iba el estaba donde la señora socorro, el no caminaba. Cuando el ingresa en el mes de octubre de 2013 el no caminó mas, (...) la diabetes le afectó la visión y en la última recaída pierde la visión y como estaba entubado le afectó las cuerdas vocales y no hablaba, y con el transcurrir de los días no habló mas. (...) estaba en terapia para que no se fuera a tullir porque estaba en cama, le contrataron a una enfermera que iba a la casa, eso fue en la época de enero a marzo a 2014 (...) esta es mi apreciación, esto fue lo que yo percibí"*

Al ser interrogado sobre lo consignado en la historia clínica aportada por la parte demandante de fecha 06 de febrero de 2014, donde se consigna que "paciente refiere que asistió a cita con médico" manifiesta que a el le extraña que la historia diga eso, pues debería requiere no refiere.

¹⁴ Cfr. David Botting, *Probability and Rational Choice*. En *Principia: an international journal of epistemology*, n.º 18, p. 1-24, Brasil, 2014.



Lizandro Rafael Pineda: *"para los años 2013 y 2014 vinieron sus problemas de salud, inicialmente perdida parcial de la visión, diálisis, y pues el me citaba en su casa en Ciénaga. Fui a verlo en la clínica, estaba inconsciente, luego en uci, muy mal y cuando lo sacaron lo visite y estaba aparentemente consiente, no hablaba, la mirada perdida (...) teníamos un negocio de compraventa y el me había dado poder para hacerlo pero se presentaron problemas con el poder que me otorgó y eso fue a finales de 2013 e inicios de 2014 y en varias ocasiones lo fui a visitar pero para ese tiempo Rafael María Dangond ni siquiera me conocía, por lo que no pudo darme un nuevo poder y no pudo concretarse la venta de los lotes hasta el día de hoy, fecha exactas no las preciso pero la última vez fue a finales del 2013 y a principios del 2014, finales de enero de 2014 principios del 2014.*

Al ser interrogado sobre lo consignado en la historia clínica aportada por la parte demandante de fecha 06 de febrero de 2014, donde se consigna que "paciente refiere que asistió a cita con médico" manifiesta que él balbuceaba algunas palabras y no que él no lo conoció a pesar de ser amigos de muchos años y tener negocios por ser su apoderado judicial, tanto que no fue posible culminar el ultimo de ellos.

La última vez que tuve una conversación consiente fue a finales de 2013, fue personalmente, antes de su gravedad.

En este punto, el apoderado de la parte demandada solicita la tacha del testimonio rendido por el señor Lizandro Pineda por considerar que este tenía intereses personales y económicos con el fallecido RAFAEL DANGOND PEREZ que podrían afectar su credibilidad.

El artículo 211 del C.G.P. al referirse a la imparcialidad del testigo, establece: *"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso."

En este caso, de acuerdo a los argumentos esbozados por el representante de la parte demanda, la tacha no está llamada a prosperar pues este testigo fue claro en sus manifestaciones y si bien es cierto vínculos económicos y personales por ser amigo y apoderado del fallecido, sus intereses se verían mas orientados a que se demostrara que el señor si tenía capacidad para suscribir un negocio jurídico, que es el caso contrario a la parte por la cual este estaba llamado a declarar.

De acuerdo a lo anterior, se declarará no probada la tacha de sospechoso del testigo Lizandro Rafael Pineda.

Con respecto a los testimonios de los señores Julieth Pinilla Roys, Manuel Camelo Milian y Olmedo Ternera, solicitados por la parte demandada, manifestaron que el señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ, si se encontraba consiente y lúcido durante su enfermedad y convalecencia y por ende tenía capacidad al momento de suscribir la escritura pública, que si bien es cierto, tenía serios problemas de salud, no era óbice para que se dudara de su capacidad mental y psicológica.

Julieth Pinilla Roys: Haciendo referencia a la salud del señor Rafael María Dangond Perez, manifestó: "El estaba bien, facultado para hacerlas, (...) el estaba cuerdo, cuerdo siempre ha estado, el estuvo internado en el 2015, no en el 2014 (...) el señor se sentaba en la puerta, en una mecedora, uno pasaba y lo veía a el ahí (...) el se deterioró en el 2015 porque el siempre gozó de buena salud"; sin embargo, al parecer no tiene conocimiento de las fechas en que el señor falleció o se encontraba hospitalizado o del estado de salud del mismo.

Manuel Camelo Milian: Informa que *"a partir del año 2009 hasta el 2013 que estuve presente, donde conviví en la misma residencia donde convivían ellos (María Del Socorro Milian y Rafael Dangond Pérez) con sus hijos, el empezó a sufrir de la diabetes y esto le fue acarreado otros problemas de salud, problemas de riñones y problemas de presión y fue desmejorando paulatinamente, no fue que tuvo una desmejoría de un día para otro en su estado de salud, lo que si me asombraba era que su estado de salud, aunque desmejoraba tenía una lucidez única, tanto así que el murió en abril un 25 si no estoy mal y yo llegué a la ciudad de Barranquilla un 24 y ese día me vi con el en la Clínica (...) y me regaló el vestido entero para*



hacer la ceremonia de grado porque yo me graduaba el 26 y el dio la orden que me regalara el vestido entero con su lucidez normal (...) tanto así que el día 24 dio al orden a la señora María del Socorro que fuera a Arturo Calle del Buenavista y me comprara el vestido entero para el grado que era el día 26"

Al ser interrogado sobre el tono de voz del señor Rafael Dangond Pérez, manifestó que se le entendía todo, que el lo entendía.

Olmedo Ternera: Comenta sobre el estado de salud que *"pa finales del 2013 el se puso un poco lento, caminaba lento solo y había que ayudarlo a subir la escalera, a subir al carro (...) el nunca perdió el conocimiento, (...) yo no hablaba con el porque el siempre estaba adentro (de la casa) y estaba ya delicado (...) fue en el 2013 la última vez que yo lo ayudé (...) el siempre me saludaba, me decía Jose, eso fue en el 2011 o 2012, después no porque ya el se encontraba delicado y ya no salía"* Este testimonio no es concluyente, pues el señor Olmedo Ternera no conoció fehacientemente la salud del señor Rafael Dangond Pérez ni estaba al tanto de su estado de salud psíquica o mental.

Así las cosas, los testigos de la parte demandante y de la parte demandada son enfáticos en afirmar la posición de las partes a las que asisten, por lo que sus testimonios no dilucidan inequívocamente el verdadero estado de salud psíquica del señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ, por lo que las pruebas documentales, tales como historias clínicas y peritajes se convierten en la principal fuente de convencimiento para esta falladora.

En el interrogatorio rendido por el demandante LUIS CARLOS DANGOND JARABA: Hijo del causante RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ, este manifestó:

"Mi papa en ese momento no estaba en condiciones de nada, (...) Mi papa había salido en el mes de diciembre de coma, perdió la movilidad del brazo derecho, el no hablaba no se escuchaba, ya mas nunca me dijo cosas coherentes (...) Estaba en la casa de la señora Socorro, la última vez que lo visité fue en enero del 2014, a él lo casaron el 22 de febrero y el murió el 25 de abril (...) Para esa época venía a la clínica y nos quedábamos a dormir en la clínica con un hermano, después nos lo llevamos a dormir a un apartamento aquí en Barranquilla y después por cosas económicas el decidió que se iba para la casa de ella (la demandada) y nosotros a ciénaga, pero nosotros veníamos y lo veíamos en la casa de ella, pero ya mi papa no hablaba (...) Mi papa perdió la movilidad, el brazo, la vista, quedo que uno lo tenía que cargar, yo lo cargue varias veces, es mas el día que lo saque de la clínica lo cargue en la camioneta y me lo lleve a un apartamento 20 días."

Posteriormente la demandada MARIA DEL SOCORRO MILIAN LOPEZ, En calidad de compañera permanente, refirió:

"Toda la enfermedad estuvo a cargo mío, primero fue si diabetes pero el iba a las fincas y allá comía comidas que no eran las mi casa, entonces ya yo tenía el seguro, el certificado de convivencia donde decía que el tenía 34 años de convivir conmigo y debo aclarar que el estuvo consciente hasta el día antes de morirse, consiente es me llamo Rafael maria Dangong tengo tantos años, etc. (...) La gravedad de el se da el 12 de octubre cuando tuvo una discusión por teléfono con uno de sus hijos, Él se hacía diálisis 1 día de por medio, 3 veces x semana, duraba de 4 a 5 horas su procedimiento de diálisis y entonces íbamos para diálisis y él estaba un poco deprimido afectado por la discusión con uno de los hijos paramos a urgencias y fue directamente a uci xq tenía problemas de las toxinas metabólicas que se le habían ido al cerebro que era encefalopatía, cuando va pasando todo ese tiempo tomamos la decisión el 21 de febrero y vamos a la notaria, el va a la notaria en una camioneta que el compro en enero justamente para que lo llevaran mejor que en una ambulancia, se sentía mejor en su camioneta y estaba muy adecuada para su transporte (...) El hizo una convivencia que el hizo en el 10 abril de 2013 en la notaria tercera el voluntariamente y ante una persona de su voluntad propia reconoció que vivía conmigo y que yo dependía únicamente de el de lo cual tenía 4 hijos, el lo reconoció y eso tenía validez cada año, eso nos lo dijeron en la notaria y el dijo que lo iba a renovar el próximo año (...) El día que salimos de donde Issa Abuchaibe el mismo me dijo llévame a la notaria que te voy a firmar tu papel antes que se te venza, yo quería sentirme mejor para hacerlo personalmente delante de todos, pero llévame. Legamos a la puerta de la notaria, mi hijo se bajó, ya lo estaban esperando, le dijeron bien y lo íbamos a bajar en la silla de ruedas y dijeron no espere un momentico y le tomaron la huella, esa es la historia del papel y lo hizo en vida, estaba muy consiente hasta un día antes de morir. (...) Con el brazo derecho, no lograba formar como el



antes, pero yo si fui con el a Bosconia para desbloquear una cuenta que la tenía en Bosconia y la funcionaria le dijo que firmara como el pudiera y tomo el lapicero e hizo garabatos, pero al tomarle la huella si sabían que era el, eso lo hice yo en enero de 2014 y en ese momento el dijo que yo era la que iba administrar su cuenta y allá quede yo autorizada (...) El señor Rafael dijo en la notaria que el iba a poner la huella y el hijo iba a firmar por el y tenía pleno conocimiento de los que estaba firmando porque ya le habían leído el papel (...) El 24 de abril el estaba lucido y consciente en horas de la mañana, El jamás perdió su lucidez mental y todos saben que él estaba consiente”.

Como puede observarse, en un extremo de la litis, la parte demandante afirma que el señor RAFAEL MARIA DONGOND PEREZ no contaba con la capacidad psíquica, y por ende legal, para determinarse a sí mismo, expresar su voluntad y mucho menos suscribir documento alguno y en otro extremo del litigio, la parte demandada manifiesta que el señor RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ contaba con plena capacidad para suscribir el negocio jurídico atacado, por lo que sus interrogatorios tampoco brindan una certeza absoluta a este despacho sobre la salud mental del fallecido, pues en ambos lados procesales, las afirmaciones fueron vehementes.

Ya en la etapa de alegatos, el apoderado de la parte demandante manifiesta que fue debidamente probada la incapacidad del señor Rafael Dangond Pérez, tanto por el peritaje realizado por el Dr. William Sánchez Rincones, aportados con la demanda como por el presentado por la médico psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses y que la señora María del Socorro Milian tenía un interés ilegítimo en hacerse al 50% de los bienes del citado señor; así mismo manifiesta que es curioso que la médico Psiquiatra Dra. Astrid Arrieta Molinares, atendiera al señor Dangond Pérez el 05 de febrero de 2014, un día antes de ser internado en la Clínica por una crisis de sus enfermedad, el día 06 de febrero de 2014; posición que no comparte este despacho, por las razones expuestas.

Por su parte el apoderado de la parte demandada, manifestó que ninguna de las historias clínicas que reposan en el expediente descalifican la condición mental del señor Rafael María Dangond Pérez, que el experticio aportado por la parte demandante, realizado por el Dr. William Sánchez Rincones es vago, pues no tuvo una evaluación completa del estado de salud toda vez que nunca atendió al paciente cuando estaba vivo. Manifiesta, además, que del dictamen de medicina legal no existe la certeza absoluta de la incapacidad mental del hoy fallecido.

En este orden de ideas, se basa este juzgado, como ya se mencionó en las pruebas documentales allegadas que mencionan a un RAFAEL MARIA DANGOND PEREZ, disminuido físicamente por sus enfermedades crónicas, mas no se logró demostrar plenamente por la parte demandante que fuese incapaz de realizar actos jurídicos, como el otorgamiento de una escritura pública.

Por último, recordamos que acorde a lo establecido en el Código Civil, no se demostró plenamente que faltare alguno de los cuatro elementos esenciales e ineludibles para la validez de un negocio jurídico, es decir para que la declaración de voluntad de una persona pueda obligarla válidamente, a saber:

1. Capacidad.
2. Que el consentimiento emanado de la persona capaz no se encuentre viciado, (ya sea por error, fuerza o dolo).
3. Que el negocio jurídico recaiga sobre un objeto lícito: Es decir que no controvierta el ordenamiento jurídico, así como el orden público.
4. Que el negocio jurídico provenga de una causa lícita: lo que significa que la razón o el origen de orden psíquico que determinó a una persona a expresar su voluntad no se encuentre prohibida por la ley o sea contraria a las buenas costumbres.

Aludiendo esta capacidad, a que la parte demandante no probó que una *'perturbación patológica'* de la actividad síquica que suprimiera la libre determinación de la voluntad del señor RAFAEL DANGOND PEREZ, que fuese de tal influencia en la determinación de su voluntad al momento de realizar el negocio jurídico.

Así las cosas, de conformidad al Art. 164 del C.G.P. que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, la Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no



puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio, no se accederá a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, y teniendo en cuenta que no se accederá a las pretensiones de la demanda no se entrará a estudiar la excepción de mérito propuesta en la contestación de la demanda.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. No acceder a las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo manifestado en las consideraciones.

2º. Declarar no probada la tacha del testigo Lizandro Rafael Pineda, por las razones expuestas.

3º. Condenar en costas a la parte demandante, Sr. LUIS CARLOS DANGOND JARABA. Fíjense como agencias en derecho la suma correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense por Secretaría.

4º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d6972605fb631d49590bad32b6d20a4b79f9eecb041f9e0857cfbe646ec025

Documento firmado electrónicamente en 04-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00225-2021 –ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la Sra BRENDA TORRES PADILLA en representación de su menor hija DULCE MARIA IGLESIAS TORRES en contra del señor YOHANNY IGLESIAS MARIMON, la cual fue subsanada dentro del término de ley, sin embargo, por error involuntario, el memorial de subsanación no fue anexado al expediente digital, motivo por el cual fue notificado por estado su rechazo. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Cuatro (4) de Agosto del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Cuatro (4) de Agosto del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que efectivamente fue subsanada dentro del término de ley, cumpliendo así los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

El Despacho

RESUELVE

1. Dejar sin efectos el auto de fecha 29 de julio de 2021 En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente
2. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la Sra BRENDA TORRES PADILLA en representación de su menor hija DULCE MARIA IGLESIAS TORRES en contra del señor YOHANNY IGLESIAS MARIMON, la cual fue subsanada dentro del termino de ley.
3. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
4. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d34627e5bb780b28d48acf9432c1111d96438f00eec8d15e94458b24f3cbf135

Documento firmado electrónicamente en 04-08-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00225-2021 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cuatro (4) de Agosto del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Cuatro (4) de Agosto del año 2021.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la menor DULCE MARIA IGLESIAS TORRES a cargo de su padre el Sr YOHANNY IGLESIAS MARIMON en base al SMMLV.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor del menor DULCE MARIA IGLESIAS TORRES en la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado YOHANNY IGLESIAS MARIMON identificado con la C.C. # 72.249.259 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora BRENDA TORRES PADILLA identificada con la C.C. # 1.129.569.069 en consignación tipo 6.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar al CUERPO DE BOMBEROS DE BARRANQUILLA para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr YOHANNY IGLESIAS MARIMON identificado con la C.C. # 72.249.259 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b144aa0250770669c04fea700619b12e32d1308f27d9fcea582ff421b25f4d

Documento firmado electrónicamente en 04-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00092-00

Proceso: Investigación de Maternidad

Demandante: Julia Carolina Almanza Valencia

Demandada: Julia Carolina Almanza Valencia

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 27 de mayo de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda. El recurso presentado se fijó en lista el día 26 de julio de 2021, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 04 de agosto de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto que inadmitió la demanda calendado 27 de mayo del año en curso.

I. ANTECEDENTES

Le correspondió a este despacho judicial el estudio de la demanda de Investigación de Maternidad presentada por la señora Julia Carolina Almanza Valencia a través de Defensor Público.

Al estudiar la demanda, este despacho consideró que la misma presentaba falencias, por lo que, mediante auto adiado 27 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días hábiles a fin que fuese subsanada.

Dentro del término de ejecutoria, el Defensor Público interpuso recurso de reposición por no estar de acuerdo con la decisión adoptada por esta agencia judicial, por lo que por secretaria se procedió a la fijación en lista del recurso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Sería del caso entrar al estudio del recurso interpuesto, sin embargo, de entrada, se desprende que el mismo resulta improcedente, conforme así lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos (...)*"

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que frente al auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno, no entra el despacho a estudiar o debatir los argumentos dados por el recurrente, puesto que no se hace necesario entrar a estudiar de fondo el recurso interpuesto.

De modo que, el recurso presentado resuelta improcedente, quedando así en firme la decisión adoptada por el despacho en auto adiado 27 de mayo de 2021.

Ahora bien, revisada la demanda, denota este despacho judicial que se hace necesario indicar algunas falencias observadas que no fueron advertidas en el auto adiado 27 de mayo del año en curso, por lo que se exponen a continuación:

-Revisada la demanda, se observa que la misma persona funge como demandante y demandada, siendo esta clase de proceso de naturaleza contenciosa, resultando imposible que la señora Julia Almanza Valencia, se demande a si misma.

Una vez notificado el presente auto, se reanudarán los términos para subsanar la demanda conforme se exigió en el auto objeto de recurso.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) Declarar improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto adiado 27 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2) Una vez notificado el presente auto, se reanudan los términos para subsanar la demanda de los defectos indicados en auto inadmisorio, y en auto de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b090de14df9b7c319024aa67b49f2d238b3ad5a300792c2ac4bfba6ade523

Documento firmado electrónicamente en 04-08-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>